

L.V.R. C/ Z.R.S.D. S/ DIVORCIO
CI-00726-F-2026

CIPOLLETTI, 27 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "L.V.R. C/ Z.R.S.D. S/ DIVORCIO" (EXPTECI-00726-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 17/03/2026, mediante movimiento CI-00726-F-2026-I0001, se presenta la Sra. V.R.L., DNI 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Riveros, a interponer acción de divorcio vincular contra el Sr. R.S.D.Z., DNI 3..-

Manifiesta que contrajo matrimonio con el demandado, el día 2.d.O.d.2., en la ciudad de Cipolletti, conforme surge de la partida de matrimonio original adjuntada al presente.-

M.q.c.c. al Sr .Z., é.y.e.p.d.s.l.s.q.a.c..-

Denuncia que la decisión de poner fin al vínculo, es aproximadamente desde e.d.2.

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, no formula propuesta atento que no existen hijos en común ni bienes gananciales..-

Que mediante movimiento N° CI-00726-F-2026-I0, se agrega cédula de notificación debidamente diligenciada N° 202605023179.

Que el demandado no se presenta a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de la **Sra. V.R.L., DNI 3.** y **Sr. R.S.D.Z., DNI 3.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 2.d.O.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro 1. TOMO I., AÑO.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho e.d.2..

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV .- **REGULASE** los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Laura Riveros, patrocinante de la actora la suma de pesos dos millones trescientos ochenta y siete mil novecientos setenta (\$ 2.387.970) (30 IUS -), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B.

C/ M.J.L.S/ DIVORCIO” (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-) Haciéndole saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y Defensora de menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ y al demandado, el Sr. R.S.D.Z., mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF, sólo con la cédula de notificación dirigida al demandado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7